

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala II - C. N° 31405 “Lucero, Javier  
Sebastián s/ nulidad”.**

**Juzg. Fed. N° 11- Sec. N° 22**

**Expte. N° 12.410/2011/4**

Reg n° 34.062

//////////nos Aires, 12 de enero de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la asistencia letrada de Javier Sebastián Lucero, doctor Martín A. Blanco, contra los puntos I, II y III del auto que luce a fs. 41/47 de este incidente, en donde se dispuso no hacer lugar al planteo de nulidad articulado por la defensa, con costas, y se ordenó la extracción de testimonios por la posible comisión del delito de falso testimonio.

**II.** A modo de introito cabe referenciar que Lucero se encuentra procesado con prisión preventiva en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en razón de habersele secuestrado del interior del rodado en el que se desplazaba 3.664 gramos de cocaína, fraccionada en dos envoltorios de los comunmente llamados “*ladrillos*” o “*panes*” y en otras cinco bolsas plásticas, como así también que en base al mencionado hecho delictivo el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Gerardo R. Di Masi, formuló requerimiento de elevación a juicio el pasado 23 de diciembre

de 2011 (conf. fs.236/239).

**III.** Los agravios de la parte recurrente pueden diferenciarse en tres grupos; el primero que se ciñe a los argumentos que pretenden demostrar las presuntas deficiencias formales que adolece la investigación desde el momento mismo de su inicio -y por ende de todo lo actuado en consecuencia- por cuanto a su entender el personal policial no se encontraba facultado para proceder a la detención y requisa de su asistido, aunado a que, según sostiene, en el lugar se encontraba la hija menor del imputado y fue dejada en estado de abandono por los preventores; el segundo, vinculado con el primero, relacionado con la extracción de testimonios dispuesto en autos por el juez de grado; y el tercero referido a la imposición de costas.

**IV.** A los efectos de dar acabada respuesta a los cuestionamientos de la defensa corresponde comenzar por señalar que resulta fundamental precisar las circunstancias que rodearon la detención de Lucero y el posterior hallazgo de la sustancia estupefaciente incautada en el vehículo que conducía.

Surge de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial y prevencional por el Subcomisario Marcelo Fabián Prado, que el día 27 del mes de septiembre de 2011 “...*circulando por Balbín, antes de llegar a Olazábal, vemos un utilitario Kangoo con una moto de costado, haciendo ademanes como que charlaban. Cuando se percatan que estaba el patrullero, la Kangoo dobla a la derecha por Olazábal y la moto sigue derecho...ahí a las dos*

## *Poder Judicial de la Nación*

*cuadras la perdemos...damos un par de vueltas más y en Blanco Encalada y Zapiola vemos la moto con dos personas que cuando vamos a identificarlos se van. Ahí veo la Kangoo estacionada sobre la calle Zapiola en doble fila con las balizas prendidas, y le digo al chofer que doble y se acerque” (conf. fs. 14) “Al notar el móvil policial, esta persona desciende rápidamente del utilitario, para luego tratar de alejarse del lugar” (conf. fs. 7/8 de los autos principales).*

Este testimonio resulta conteste con los restantes prestados en sede jurisdiccional por los preventores que participaron del procedimiento. Así el cabo primero Alberto René Fernández señaló que *“creo que el subcomisario dio la voz de alto, entonces el muchacho que manejaba la camioneta, que se encontraba solo, se bajó rápido y miró para todos lados, como queriendo irse del lugar y ahí lo demoramos”* (conf. fs. 15/16), mientras que el Sargento Oscar Flores sostuvo que *“detenemos nuestro móvil frente a frente a la camioneta a unos pocos metros, y el masculino al vernos en el patrullero tiende a bajarse del vehículo rápidamente tratándose de desentenderse del mismo”* (conf. fs. 17).

En principio, cabe señalar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que existiendo determinadas circunstancias alegadas por los preventores y no siendo éstas manifiestamente inconducentes para proceder en consecuencia, no resulta la presente la etapa procesal oportuna para decidir de modo definitivo cuestiones como la aquí ventilada, sino el eventual debate a realizarse en autos de acuerdo al panorama más completo que allí se colecte (de esta Sala, causa n° 27.873 “Maidana”, reg. n° 30.084 del 25/06/09; causa n° 28.109 “Badaracco”, reg. n° 30.300 del 1/9/09, causa n° 28.235 “Ledesma” del

16/11/09, causa nº 29.582 “Wilchepol”, reg. nº 32.076 del 25/10/10, entre otras).

En consecuencia, a la luz de los parámetros legales contenidos en los artículos 230 bis y 284 del CPPN, resulta evidente que tanto en la detención, como en la requisita practicada sobre el imputado y en la realizada en el automóvil que conducía, mediaron razones de urgencia que objetiva y razonablemente justificaron tal proceder, por lo que la invalidez que se pretende no tendrá acogida favorable.

Asimismo, se debe señalar que no surge de las presentes actuaciones circunstancia alguna que haga presumir que los preventores hayan actuado de manera irregular, ni orientado hacia algún interés distinto al propio de su función. De igual modo existen en el sumario, además de sus declaraciones, diversos elementos que corroboran lo acontecido, como son las declaraciones de los testigos del procedimiento, quienes presenciaron el acto, y las fotografías de los elementos que fueron incautados, por lo que la nulidad que se postula habrá de ser rechazada (conf. fs. 7/8, 9, 10, 12/15, 37 y 39/40, entre otras de la causa principal).

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta falta de confección de un acta de procedimiento, se adelanta que este planteo tampoco habrá de prosperar en razón de que la medida se efectuó con la presencia de testigos quienes firmaron las actas respectivas, dando acabado cumplimiento a las previsiones que establecen los artículos 138 y 139 del C.P.P.N., (ver fs. 9/10 de los autos principales) y luego prestaron declaración testimonial corroborando lo

## *Poder Judicial de la Nación*

actuado, tanto en la prevención como en sede judicial (ver fs. 37 y 39/40 del principal y 18 y 39/40 de este incidente).

A su vez, si bien resultan apropiadas las referencias formuladas por el señor agente fiscal y el magistrado de la anterior instancia en orden a que no acarrearía la nulidad del acta el hecho de no haber consignado la presencia de la menor al momento de la detención de Lucero, corresponde poner especial énfasis en que todos los testimonios brindados en autos, tanto en sede prevencional como en la jurisdicción, por parte del personal policial, de los testigos convocados durante el procedimiento y de un vecino del lugar que presencié los acontecimientos, fueron contestes en negar la presencia de una niña en ese lugar.

A modo de ejemplo, cabe transcribir algunos fragmentos de las declaraciones que respaldan lo indicado.

Silvia Beatriz De Fine, señaló “...*En ningún momento vi una nena en el lugar...*”, mientras que Gerardo Esteban Miranda Kenny indicó “...*El siempre estuvo sólo, va, salvo por las motos que se retiraron del lugar...*”. De igual modo, Juan Ignacio Villalba refirió “...*estoy seguro de que no había ninguna niña en el lugar...*” (conf. fs. 18, 39/40 y 37, respectivamente).

Todas esas declaraciones resultan en un todo concordantes con las del personal policial, quienes afirmaron “*no había ninguna nena, Lucero estaba solo al momento de ser detenido*” -Marcelo Fabián Prado-; “*nunca durante la detención y los momentos anteriores vi una menor*” -Alberto René Fernández-; y “*No ví a ninguna nena en ningún momento del procedimiento, ni dentro de la*

*camioneta ni en las inmediaciones del lugar, como dije el muchacho estaba sólo”*

-Oscar Flores-; (conf. fs. 14, 15 y 17, respectivamente).

Por lo expuesto, la sanción extrema perseguida por la defensa no habrá de recibir una respuesta favorable a sus intereses.

Por último, con relación a los agravios que giran en torno a la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública dispuesta por el magistrado de la anterior instancia, el Tribunal no puede dejar de observar que ese proceder viene impuesto por expresa disposición legislativa -conf. art. 177, inc. 1º, del CPPN- (ver c. nº 28.586, “Ramos”, reg. nº 30.773, rta. el 3/12/09).

De acuerdo a ello, los cuestionamientos del aquí recurrente deberán eventualmente formularse ante la sede que investigue aquél suceso.

V. Con relación a la imposición de costas, cabe señalar que si bien la asistencia técnica de Lucero discrepa con el resolutorio del magistrado de primera instancia, del desarrollo de sus agravios no se advierte que haga mención alguna sobre el tópico, circunstancia que resulta disímil a la acontecida con relación a las nulidades articuladas que si fueron objeto de un mayor cuestionamiento y desarrollo (conf. fs. 66/73).

En consecuencia, siendo que la exigencia de fundamentación no se ve satisfecha con la fórmula a que se acude en autos, el recurso de apelación será declarado mal concedido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:I.**

*Poder Judicial de la Nación*

**DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación deducido por el doctor Martín A. Blanco contra el punto II del auto obrante a fs. 41/47 (arts. 438 *a contrario sensu* y 444 segundo párrafo del C.P.P.N.).

**II. CONFIRMAR** los puntos I y III del auto que luce a fs. 41/47 en todo cuanto deciden y fuera materia de apelación.

Regístrese, devuélvase los autos principales, hágase saber al señor Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun-

Ante mi: Laura V. Landro. Secretaria de Cámara.-